



SALA PENAL

Radicado: 05-001-60-00000-2020-00520
Acusados: Andrés Santiago Bonilla Sánchez
Robinson Rojo Rojas
Delito: Receptación
Asunto: Impedimento
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 144

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala el impedimento propuesto por la Juez 2° Penal del Circuito de Bello para seguir conociendo del presente asunto, en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

1. ANTECEDENTES

El 17 de octubre de 2024, cuando se pretendía dar continuidad al juicio oral, la Juez 2° Penal del Circuito de Bello se declaró impedida para seguir conociendo de la presente actuación toda vez que había sobrevenido la causal de impedimento antes mencionada por cuanto fue notificada, mediante auto del 27 de septiembre de 2024 de la Comisión Seccional de Disciplina de Antioquia, acerca de la apertura de investigación disciplinaria en su contra (rad. 05001 25 02 000 2024 01759 00), en la cual aparece como quejosa la Fiscal 48° Seccional, doctora Yamile García Medina, pues entiende que fue vinculada jurídicamente, cumpliéndose el supuesto del inciso segundo de la causal invocada, motivo por el cual dispuso la remisión de la actuación penal al juzgado que sigue en turno.

La titular del Juzgado 3° Penal del Circuito de Bello, a quien le correspondió pronunciarse sobre el impedimento planteado por su homóloga, estimó que, si bien se aportó copia del auto que abrió investigación disciplinaria contra la funcionaria que se declara impedida, el supuesto de la norma de que se “vincule jurídicamente” al funcionario judicial debe entenderse que se produce cuando en el proceso penal se realiza formulación de imputación y en el proceso disciplinario cuando se efectúa la formulación de pliego de cargos, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, modificada por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021, citando como sustento una decisión del Tribunal Superior de Cartagena dentro de la actuación con radicado 13 001 60 01129 2020 02347 00. Por tanto, no aceptó el impedimento y ordenó la remisión del asunto a esta corporación para lo de su cargo.

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que como lo ha decantado la jurisprudencia, las causales de impedimento son taxativas y, por consiguiente, de restrictiva interpretación en cuanto constituyen excepcionales motivos para separar del conocimiento de un asunto al funcionario en quien concurren factores que afecten su imparcialidad en el juzgamiento.

Es así como la posibilidad de declararse impedido no depende de la cautela que le pueda asistir al funcionario para conocer de un asunto, sino de una exacta adecuación del caso a las hipótesis que se consagran de manera taxativa en las causales previstas en el artículo 56 del Código de Procedimiento

Penal, de ahí la obligación del juez que se declara impedido de manifestar expresamente la configuración de alguna de dichas causales.

En este evento, la causal de impedimento esgrimida es la consagrada en el numeral 11° de la norma en mención, esto es, *“que antes de formular la imputación el funcionario judicial haya estado vinculado legalmente a una investigación penal, o disciplinaria en la que le hayan formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes. Si la denuncia o la queja fuere presentada con posterioridad a la formulación de la imputación, procederá el impedimento cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial.”* (Subrayas de la Sala).

Del texto normativo subrayado, correspondiente al supuesto que ahora nos ocupa, se extrae que el impedimento procederá siempre y cuando se haya producido la vinculación jurídica del funcionario judicial que se declara impedido al proceso penal o a la actuación disciplinaria, debiendo entenderse que en este último evento basta con que se haya abierto la correspondiente investigación disciplinaria, pues es a partir de este momento en que se adquiere la calidad de disciplinado y, por ende, su vinculación formal.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto AP2230-2024 del 24 de abril de 2024, radicado 66030, M. P. Jorge Hernán Díaz Soto, estableció lo siguiente:

“15.- Del contenido de la citada norma, se puede extraer que la misma se divide en dos hipótesis, dependiendo del momento en

el cual se haya instaurado la denuncia penal o disciplinaria contra la autoridad judicial que alega esta causal de impedimento.

El primero de estos se presenta cuando la denuncia se instaura antes de efectuarse la formulación de imputación, que, para el caso de los procesos adelantados ante la justicia penal militar, se encuentra regulado por los artículos 444 y subsiguientes de la Ley 1407 de 2010. Al presentarse este supuesto, la manifestación de impedimento deberá ser declarada como fundada cuando se hayan formulado cargos contra el juez o magistrado dentro de la correspondiente proceso penal o disciplinario adelantado en su contra.

Por otra parte, la segunda hipótesis se configura cuando la denuncia es radicada con posterioridad a la formulación de imputación, caso en el cual la manifestación de impedimento será procedente cuando la autoridad judicial sea formalmente vinculada a la investigación penal o disciplinaria, en otras palabras, cuando tenga legalmente la calidad de imputado o disciplinado, respectivamente.”

Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1952 de 2019, Código General Disciplinario, en el que expresamente se indica que *“la calidad de disciplinado se adquiere a partir del momento del auto de apertura de investigación o la orden de vinculación”*, mientras que el artículo 112 consagra los derechos del disciplinado como sujeto procesal y el artículo 211 dispone que *“cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación previa se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria”*.

Así las cosas, resulta desatinada la cita del artículo 223, modificado por el artículo 72 de la Ley 2094 de 2021, efectuada por la Juez 3° Penal del Circuito de Bello para no admitir el impedimento formulado por su homóloga puesto que dicha

norma no hace referencia a cuándo se entiende la vinculación jurídica del servidor en calidad de disciplinado, como sí lo hace de manera específica el artículo 111 ya mencionado.

Nótese que la causal de impedimento se refiere a dos eventos, el primero cuando la denuncia o queja se instaura antes de la formulación de imputación, caso en el cual se requiere la formulación de cargos; y el segundo cuando la denuncia se presenta con posterioridad a la imputación bastando con la vinculación jurídica a la actuación penal o disciplinaria. En ese sentido, no tendría razón de ser la diferenciación efectuada por el legislador en tanto bastaría con indicar que la causal se configura cuando se haya formulado cargos en contra del funcionario judicial, sin que fuese necesario determinar si la queja o denuncia se presentó con anterioridad o posterioridad a la formulación de imputación.

Así las cosas, observa la Sala que la Juez 2° Penal del Circuito de Bello se encuentra dentro del segundo supuesto de la causal de impedimento por cuanto, si bien no se le ha formulado pliego de cargos, ya ha sido notificada acerca de la iniciación de la investigación disciplinaria que se lleva en su contra como consecuencia de la queja presentada por la Fiscal 48° Seccional de Bello que actúa como parte en la presente actuación penal, lo cual sucedió con posterioridad a la formulación de imputación.

Entonces, al encontrar fundado el impedimento manifestado, se acepta. Por consiguiente, el asunto será remitido al Juzgado 3° Penal del Circuito de Bello para lo de su cargo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

R E S U E L V E

Aceptar el impedimento manifestado por la Juez 2° Penal del Circuito de Bello y, en consecuencia, remitir el expediente a su homóloga la Juez 3° Penal del Circuito de Bello, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Comuníquese lo resuelto a la Juez 2° Penal del Circuito de Bello.

Esta decisión carece de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO

PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN
MAGISTRADO

JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Jorge Enrique Ortiz Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Pio Nicolas Jaramillo Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
Funcionario
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945b1e65568c93b94c78886395fb8f1f0b2ca293d60eb9dcf6e427063fb442a0**

Documento generado en 25/10/2024 04:45:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>